

Expte.

DI-571/2015-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE ALBARRACÍN
Plaza Mayor 1
44100 Albarracín
TERUEL**

Zaragoza, a 25 de mayo de 2015

ASUNTO: Sugerencia relativa a la retirada de una colmena y Recordatorio del deber legal de colaborar con el Justicia

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 05/06/14 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando la pasividad del Ayuntamiento de Albarracín ante la permanencia de una colmena en un edificio de propiedad municipal en la calle Portal de Molina, con el consiguiente peligro que ello conlleva, al afectar a las personas que viven en las inmediaciones, a los clientes del restaurante cuya terraza se sitúa debajo y a los transeúntes en general.

SEGUNDO.- A la vista de la queja, se acordó admitirla a mediación, asignando el expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 13/06/14 un escrito al Ayuntamiento de Albarracín recabando información sobre la cuestión expuesta y la previsión existente para solventar el problema.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibe con rapidez, informando que *“A la vista del escrito recibido por Vd. se comprueba el Registro General de esta Corporación sin que conste ningún escrito en el que se ponga de manifiesto la existencia de enjambre. No obstante, se consulta con el resto de Concejales así como con el personal del Ayuntamiento para comprobar si este problema se había comunicado verbalmente sin que ni unos ni otros tuvieran conocimiento de la existencia del enjambre”*.

CUARTO.- Comunicada esta circunstancia al interesado, manifiesta su disconformidad con lo afirmado por el Ayuntamiento, ya que, además de las comunicaciones verbales, en fecha 08/07/13 presentó en las dependencias municipales una instancia, registrada con el número 920, donde da a conocer los hechos y solicita una actuación municipal, petición que reitera el día 08/07/14 (adjunta copia de ambas).

A raíz de ello, se reabre el expediente, formulándose nuevas solicitudes de información en fechas 6 de octubre y 28 de noviembre de 2014 y 19 de enero de 2015, que no han sido atendidas.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la obligación municipal de intervenir ante problemas de esta naturaleza

Como ya se explicó en su momento tanto al interesado como al Ayuntamiento, el obligado a retirar el panal es el propietario del edificio, puesto que los animales, aún en contra de su voluntad, se han incorporado al mismo, atribuyéndole una responsabilidad sobre los daños que puedan generar en caso de que no haga nada para evitarlos. Ello deriva de la aplicación de normas de índole administrativa y civil.

Por un lado, el artículo 251 de la *Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón* obliga a los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles a “*mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, cultural y turística*”, a cuyo fin “*realizarán los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo*”.

Junto a estas obligaciones, el artículo 1.905 del Código Civil establece: “*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese*

sufrido".

En consecuencia, el propietario del inmueble deberá proceder a la mayor brevedad a la retirada del panal, dado que es su responsabilidad y con el fin de evitar daños que pueden llegar a ser graves para otras personas.

Pero si el responsable no realizase voluntariamente esta acción, el Ayuntamiento le puede obligar, e incluso, para evitar el riesgo, hacerlo por sí mismo de forma subsidiaria y a costa de aquel. El artículo 252.1 de la Ley de Urbanismo establece a estos efectos: *"El Alcalde podrá ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación"*.

La intervención municipal se fundamenta también en este caso concreto en lo previsto en el artículo 42 de la *Ley 14/1986, de 25 abril, General de Sanidad*, que atribuye a los Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, responsabilidades mínimas en relación, entre otras cuestiones, al *"Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana"*, a cuyo fin podrán recabar el apoyo técnico del personal y medios de las áreas de salud en cuya demarcación estén comprendidos.

En el presente caso, por la condición del Ayuntamiento de Albarracín de propietario del edificio donde se aloja la colmena, las obligaciones públicas y privadas derivadas de este hecho concurren en la misma persona, que deberá proceder a su retirada a la mayor brevedad, antes de que, con la llegada del buen tiempo, las abejas vuelvan a estar activas y se reproduzca de nuevo el problema.

Segunda.- Deber de colaborar con el Justicia de Aragón

El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar: "b) *La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos*

autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia”.

Por su parte, la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón* establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

El cumplimiento de esta obligación exige que se remita la información que se precisa y sea reclamada para conocer los hechos objeto de queja, y que esta sea veraz y ajustada a las circunstancias del problema tratado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

Primero: Formular **Sugerencia** al Ayuntamiento de Albaracín para que, a la mayor brevedad, proceda a la retirada de la colmena objeto de la queja.

Segundo: Efectuar a dicha entidad un **Recordatorio de Deberes Legales** relativo a su obligación de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones, conforme a lo establecido en artículo 19 de la referida *Ley 4/1985*.

Le ruego que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si aceptan o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE